



# Resolución Gerencial Regional

Nº 053 -2012-GRA/GRTC

10653-12  
FACULTAD REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
**RECIBIDO**  
23 FEB. 2012  
Registro \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_  
Hora \_\_\_\_\_ Folio \_\_\_\_\_

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno  
Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 10653-2012, 3334-2011 mediante el cual  
la **Empresa de Transportes REY LATINO EIRL**, solicita autorización para prestar servicio de transporte  
interprovincial de pasajeros en la ruta Arequipa Chivay Cabanaconde y viceversa, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General en su Título Preliminar, artículo IV numeral 1.16 dispone "Principio de privilegio de controles posteriores en la tramitación de los procedimientos administrativos, se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, en aplicación del Principio de fiscalización posterior a que se refiere la Ley 27444 se ha solicitado la remisión de los expedientes por el que se otorga autorización a diferentes empresas dentro de las cuales se encuentra la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL**, la que mediante expediente de registro Nº 3334-2011 de fecha 24 de febrero del 2011, solicito autorización para prestar servicio de Transporte interprovincial de pasajeros en el ámbito regional, en la ruta Arequipa Chivay Cabanaconde y viceversa en merito al cual se expidió la **Resolución Directoral Nº 357-2011-GRA/GRTC-DECT**, con fecha 14 de marzo del año 2011, autorizando lo solicitado por la Empresa;

Que se solicito el expediente con la finalidad de verificar la procedencia de la autorización otorgada, es así que al revisar la documentación obrante en el expediente en mención, se observa la falta de algunos de los requisitos que señala el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, faltando señalar la dirección electrónica, partida de inscripción del transportista y facultades del representante legal, en el expediente no señala flota operativa y flota de reten, solamente adjunta los documentos de un vehículo de placas de rodaje V2J-955, constancia de instalación del GPS, croquis de ruta, declaraciones juradas de propuesta ocupacional de contar con patrimonio mínimo para el tipo de servicio que presta (50) UIT, de no haber recibido sanción de cancelación e inhabilitación, por tráfico ilícito de drogas, contratos de alquiler de terminales de destino y escalas comerciales;

Que al haberse omitido la documentación antes señalada se ha incumplido lo que dispone los artículos 42 y 55, numerales 42.1.2, 55.1.6, y 55.1.12.4 al 55.1.12.9 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes que establece las condiciones específicas de operación que se debe cumplir para prestar el servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, señalando que se debe contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte y que el número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, Dirección y ubicación de Estaciones de ruta para brindan seguridad y calidad en el servicio que se autoriza;

Que, el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nº 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

Que, es menester de esta autoridad administrativa actuar con **LEGALIDAD**, toda vez que la **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444**, en su Título Preliminar exige imperativamente cautelar y promover la "**LEGALIDAD**" de los actos administrativos que ocurrán dentro de los **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, debiendo para tal efecto realizar un análisis objetivo de los argumentos utilizados para promover la nulidad de un acto



## Resolución Gerencial Regional NºOS3 -2012-GRA/GRTC

administrativo, máxime si se encuentra la administración facultado a declarar la **NULIDAD DE OFICIO** en cualquiera de los casos enumerados en el **Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444**, conforme lo señala el **Art. 202º**; por tanto y luego de valorar el expediente presentado los argumentos inmersos en ella ha logrado evidenciar una trasgresión normativa, debiendo por tanto emitirse el resolutivo declarando la nulidad de Oficio de la resolución que otorga la autorización.

Que además el art. 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, numeral 5, señala que el procedimiento regular es un requisito de validez de los actos administrativos, cuya ausencia, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10º , siendo por lo tanto necesaria, en virtud de la potestad de invalidación de la administración, que le permite controlar la regularidad de sus propios actos y decisiones, y eliminar los que se encuentren viciados, declarar la nulidad de oficio de la resolución de autorización de la citada empresa;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2008-GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarése la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 357-2011-GRA/GRTC-DECT, mediante la cual se autoriza a la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL**, para prestar el servicio de transporte interprovincial regular de personas en la ruta Arequipa, Chivay Cabanaconde y viceversa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer se remitan copias fedatadas del expediente a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad que realice la investigación que corresponda y el deslinde de responsabilidades de los funcionarios intervenientes en la expedición de la Resolución Directoral N° 357-2011-GRA/GRTC-SGTT.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444, a la empresa los fines que estime por conveniente.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **22 FEB. 2012**

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

.....  
NG. WALTER SAMUEL YANA MOTTA  
GERENTE REGIONAL